

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 02 JUN 2021

VISTO:

La sanción legislativa N° 3.385-A; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

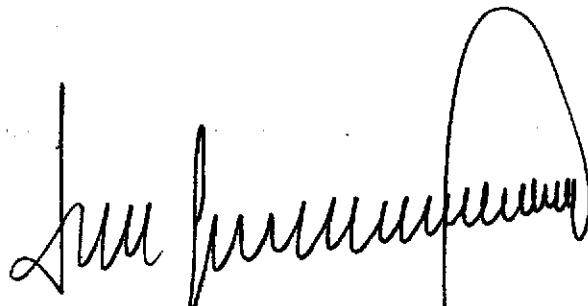
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 3.385-A, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° **1211**

  
Lic. Santiago A. Perez Pons  
Ministro de Planificación,  
Economía e Infraestructura  
Provincia del Chaco

  
G.P. JORGE MILTON CAPITANICH  
Gobernador  
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
DIRECTORA  
Ded. Control y Normalización  
Subsecretaría Legal y Técnica

"2021 - Año de El Impenetrable Chaqueño Departamento General Güemes"-Ley 3329-A

*La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco*  
*Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3385-A*

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS  
 BRUTOS Y ADICIONAL LEY 666-K**

ARTÍCULO 1º: Incorpórase al Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, como Capítulo Décimo, el artículo 149 bis y sus incisos, con la siguiente redacción:

**"CAPÍTULO DÉCIMO**

ARTÍCULO 149 bis: Establécese un régimen simplificado provincial del impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional ley 666-K, de carácter voluntario y/o condicional, para los pequeños contribuyentes locales de la Provincia del Chaco. Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados y se regirá por las normas del presente Capítulo:

- 1) Pequeños Contribuyentes Locales: A los fines dispuestos en esta normativa se consideran pequeños contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional ley 666-K, respecto de la totalidad de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, a los sujetos con domicilio fiscal en la Provincia, no incluido en Convenio Multilateral y definidos por el artículo 2º del anexo de la ley nacional 24.977 Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (Monotributo), sus modificatorias y normas complementarias y en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional o la que la modifique o sustituya en el futuro, a excepción de aquellos excluidos por norma nacional referida, Código Tributario de la Provincia del Chaco y normas complementarias o resoluciones de la Administración Tributaria Provincial.
- 2) Categorías Incluidas: Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (Monotributo) - anexo

**Rubén Darío GAMARRA**  
 SECRETARIO

PODER LEGISLATIVO

**Hugo Abel SÁGER**  
 PRESIDENTE

PODER LEGISLATIVO

Prof. Remona Bastruz Rodríguez  
 DIRECTORA  
 Deción. Contralor y Normatización  
 Subsecretaría Legal y Técnica

1211



**Poder Legislativo  
del Chaco**

"2021 - Año de El Impenetrable Chaqueño Departamento General Güemes" - Ley 319-A

de la ley nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias-, o las que en el futuro las reemplacen, de acuerdo con los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho anexo de la ley, su decreto reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o resoluciones de la Administración Tributaria Provincial.

3) Impuesto Mensual a ingresar: Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales deberán tributar en el período fiscal correspondiente, el importe fijo mensual que establezca la Administración Tributaria Provincial, con facultades regulatorias.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo del contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá en la forma, plazo, modo y condición que determine la Administración Tributaria Provincial en el marco de los convenios que sobre el particular se suscriban con la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los montos consignados deberán abonarse, aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles, computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

La falta de pago a su vencimiento del impuesto fijo mensual, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquel, los recargos e intereses resarcitorios y punitivos que se aplica en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes del anexo de la ley nacional 24.977 y sus normas complementarias, reglamentarias y/o las que la replacen en el futuro, como también se podrá dar de baja al contribuyente moroso del presente régimen en los mismos términos y condiciones de las normas de nivel nacional referidas.

4) Determinación: cuando la Administración Tributaria Provincial no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo

  
**Rubén Darío CHAMARRA**  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

  
**Hugo Abel SAGER**  
PRESIDENTE  
PODER LEGISLATIVO

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
**Prof. Diana Beatriz Rodríguez**  
DIRECTORA  
Dedición, Contról y Normalización  
Subsecretaría de Legal y Normativa



"2021 - Año de El Impenetrable Chaqueño Departamento General Güemes"-Ley 325-A

para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores, con la posibilidad de intercambiar información con la Administración Federal de Ingresos Públicos y proceder a determinar el impuesto a los Ingresos Brutos.

5) Renuncia y Exclusión al Régimen Simplificado: La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (Monotributo) - anexo de la ley nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias- o las que en el futuro la reemplacen, generarán las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo a tales efectos la Administración Tributaria Provincial proceder a dar el alta del sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La Administración Tributaria Provincial podrá excluir, impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción de un contribuyente en el Régimen Simplificado Provincial mediante resolución fundada, procediendo de pleno derecho a la inclusión en el Régimen General. Asimismo, se encuentra facultada para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de impuesto, recargos e intereses, de acuerdo con los procedimientos establecidos por este Código y normas complementarias, desde la fecha en que se detectó la irregularidad y hasta el plazo de prescripción de las mismas.

Los montos abonados bajo el presente régimen podrán ser tomados como pagos a cuenta, ante supuestos de exclusión por ajustes futuros.

6) Solicitud de Exclusión o no Inclusión: Los pequeños contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, que desarrollen más de una actividad y cuya actividad principal se encuentra exenta, no alcanzada o sus principales ingresos provengan de la exportación o actividad no gravada

**Rubén Darío CAMARRA**  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

**Hugo Alberto GER**  
PRESIDENTE

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

**Prof. Mariana Patricia Rodríguez**  
DIRECTORA  
Deción, Contábil y Normatización  
Subcomité Legal y Normas



"2021 - Año de El Impenetrable Chaqueño Departamento General Güemes"-Ley 629-A

podrán solicitar a la Administración Tributaria Provincial su exclusión o no inclusión al Régimen Simplificado Provincial, debiendo en tal caso, tributar el impuesto sobre el régimen general. La solicitud producirá efectos a partir del mes siguiente en el que se apruebe la petición del contribuyente.

A los fines del presente inciso se entenderá como actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Todo contribuyente podrá solicitar la exclusión del presente régimen, dentro de los 90 días desde su incorporación, bajo expresa aceptación de dar cumplimiento a los deberes formales y materiales regulados por el Código Tributario Provincial, con sometimiento a los regímenes de retención y percepción que le pudiera corresponder. El contribuyente voluntariamente excluido que no diere cumplimiento a los deberes formales regulados por el Código Tributario Provincial, previa intimación a regularizar con un plazo de 15 (quince) días, podrá ser reincorporado de oficio al Régimen Simplificado Provincial, no pudiendo solicitar una nueva exclusión voluntaria.

7) Reglamentación: La Administración Tributaria Provincial se encuentra facultada a dictar normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, en lo relativo al Régimen Simplificado Provincial del impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional de la ley 666-K, pudiendo eliminar total o parcialmente la necesidad de cumplimiento de los deberes formales regulados en el artículo 23 del Código Tributario Provincial, respecto de los contribuyentes incluidos en el régimen de mención.

8) Convenios: La Administración Tributaria Provincial podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de unificar la liquidación, recaudación, administración y fiscalización del impuesto establecido en el presente Capítulo con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del orden nacional, en cuanto a categorías, fechas de pago, recategorizaciones, multas, intereses y demás aspectos que hagan al objeto del convenio.

**Rubén Darío GAMIARRA**  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

**Hugo Abel SAGER**  
PRESIDENTE  
PODER LEGISLATIVO

**Prof. Ramona Beatriz Espinosa**  
DIRECTORA  
Deción. Contralor y Normatización



"2021 - Año de El Impenetrable Chaqueño Departamento General Güemes" - Ley 3329-A

Los convenios podrán incluir también a una o más categorías del régimen, las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del impuesto con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

La Administración Tributaria Provincial queda facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimientos y otros.

La Administración Tributaria Provincial se encuentra facultada a celebrar convenios con las municipalidades y/o comunas de la Provincia a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial establecido en el presente Capítulo.

9) Intereses y Sanciones: La falta de pago en tiempo y forma del Impuesto Integrado dará lugar a la aplicación de intereses y sanciones conforme determine la regulación y/o convenios que sobre el particular se suscriban con la Administración Federal de Ingresos Públicos.

10) Contribuyentes Excluidos: La reglamentación o convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinará los sujetos excluidos del presente Régimen Simplificado Provincial.

11) Retenciones y Percepciones: Los contribuyentes incluidos en el presente régimen no deberán presentar la declaración jurada mensual prevista en el artículo 23 inciso a) del Código Tributario Provincial y asimismo no podrán ser incluidos en regímenes de percepción y retención, como también en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias, siempre y cuando tengan su situación regularizada ante la Administración Tributaria Provincial.

**Rubén Darío GARRA**  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

**Hugo ABEISAGER**  
PRESIDENTE  
PODER LEGISLATIVO

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
DIRECTORA  
Sección. Contraloría y Normatización

1211



**Poder Legislativo  
del Chaco**



"2021 - Año de El Impenetrable Chaqueño Departamento General Góemes" - Ley 325-A

12) Importe Fijo: El importe fijo mensual a tributar nunca será superior al 80 % resultante del máximo de la alícuota del régimen general, más adicional de la ley 666-K, según la categoría en que se encuentre inscripto el contribuyente y en relación al límite máximo de facturación que prevé la misma.

13) Monotributo Social: Los sujetos inscriptos en el régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, del artículo 31 y siguientes de la ley nacional 24.977 y sus modificatorias, no estarán alcanzados por la presente.

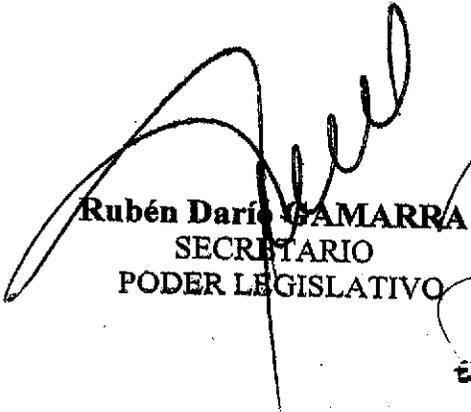
14) Bonificación: Los sujetos a los que corresponda incluir o inscribir del Régimen Simplificado Provincial, en la Categoría A, conforme las pautas y parámetros del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (Monotributo) -anexo de la ley nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias- o las que en el futuro la reemplacen, gozarán de una bonificación del 100 % en el impuesto provincial por el plazo de los primeros 6 meses y del 50 % por el término de los 6 meses siguientes, contados desde la inscripción o alta en el mismo."

**ARTÍCULO 2º:** Derógase el Capítulo II -- Anticipos bimestrales- y sus artículos 8, 9 y 10 de la ley 299-F (antes ley 2071), ley Tarifaria Provincial.

**ARTÍCULO 3º:** Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha que determine la reglamentación que estará a cargo de la Administración Tributaria Provincial. Previa a su vigencia, se otorgará un plazo de 30 (treinta) días para ejercer la opción establecida en el artículo 149 bis del Código Tributario Provincial, como Capítulo Décimo, punto 6, tercer párrafo, incluido por el artículo 1º de la presente ley.

**ARTÍCULO 4º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los **doce** días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

  
**Rubén Darío GAMARRA**  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO



  
**Hugo Abel SAGER**  
PRESIDENTE  
PODER LEGISLATIVO

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL